

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **179/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.**

### SUMARIO

El quejoso se inconformó en contra del Director General de Servicios Públicos del gobierno municipal de Irapuato, Guanajuato, por omitir la respuesta a su escrito de petición de reconsideración para el uso de caseta-estructura de fecha 6 seis de junio del 2017 del año dos mil diecisiete..

## CASO CONCRETO

### • Violación al Derecho de Petición

XXXXX se dolió del arquitecto Jonathan Muñoz Angulo, quien en ese momento fungía como Director General de Servicios Públicos y que actualmente se desempeña como Director General de Obras Públicas del Municipio de Irapuato, Guanajuato, quien fue omiso en dar respuesta a su petición de reconsideración para el uso de caseta-estructura para el comercio en diferentes épocas del año; escrito que fue presentado en fecha 6 seis de junio del 2017 dos mil diecisiete, ya que manifestó:

*“...la queja que formuló es por los actos de omisión en que incurrió el Arquitecto Jonathan Muñoz Angulo al desempeñarse con el cargo de Director General de Servicios Públicos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; aclaro que el precitado arquitecto actualmente se desempeña como Director General de Obras Públicas de la citada ciudad; los actos de omisión que le atribuyo al referido arquitecto consisten en que no emitió la respuesta a las solicitudes que le formule por escrito...”*

*“...en este momento presento el original del oficio XXXXX de fecha 10 diez de julio del año en curso, signado por el licenciado Roberto Torres Herrera, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Irapuato, Guanajuato...”*

El dicho del quejoso respecto de haber realizado una solicitud a la autoridad municipal para que reconsiderara la negativa de uso de caseta-estructura, se confirmó con el escrito que dirigió el quejoso al arquitecto Jonathan Muñoz Angulo, Director General de Servicios Públicos de Irapuato, Guanajuato, en fecha 6 de junio del 2017 dos mil diecisiete (foja 8), en el que manifiesta que le ha sido negado la autorización para utilizar caseta-estructura para temporada de semana santa 2017, por lo que solicita se reconsidere y se autorice la petición de uso de caseta-estructura.

De frente a la imputación, el arquitecto Jonathan Muñoz Angulo, rindió informe correspondiente, admitiendo conocer de la solicitud de reconsideración aludida por el inconforme, señalando que no se le ha negado al doliente a ejercer el comercio, sin haber aportado elemento probatorio en abono a la respuesta que se haya concedido a la petición de reconsideración de XXXXX, pues aludió:

*“...Es cierto que la Dirección General de Servicios Públicos, de la cual fui titular recibí el escrito de solicitud que refiere el C. XXXXX, mismo que se turnó para su atención y seguimiento a la Dirección de Mercados. Lo anterior, en razón a que dicha dirección es competente para otorgar en su caso la licencia correspondiente, tal cual se establece en el artículo 3 del Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato... Es falso que al C. XXXXX, se le haya vulnerado sus derechos, es decir, que se le haya limitado o limite ejercer la actividad tan noble como es el comercio, nunca negándole el acceso a la venta de temporada, sino únicamente regulando la forma en la que debe hacerlo. Por lo anteriormente señalado, es claro que nunca hubo omisión por parte de la Dirección General de Servicios Públicos y muchos menos de la Dirección de Mercados, en razón de que lo solicitado es un hecho reiterado y conocido, por lo que solicito amablemente que una vez analizado todo lo anterior se aclare y solvente la QUEJA de origen...”*

Por otra parte, la autoridad municipal también aseveró que a lo largo del devenir de los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, se recibieron en la Dirección de Servicios Generales, infinidad de escritos del XXXXX, en los cuales solicitaba ejercer el comercio en distintas temporadas de año y siempre bajo la modalidad de caseta-estructura; pues a su informe agregó:

- Respuesta al folio 987 de fecha 25 de enero de 2017, suscrita por el Director de Mercados (foja 37)
- Respuesta de petición de fecha 17 de agosto de 2016, suscrita por el Director de Mercados (foja 38),
- Respuesta de petición de fecha 28 de marzo de 2017, suscrita por el Director de Mercados (foja 39)
- Respuesta de petición de fecha 10 de abril de 2017, suscrita por el Director de Mercados (foja 40)
- Respuesta de petición de fecha 17 de febrero de 2017, suscrita por el Director de Mercados (foja 41)
- Respuesta de petición de fecha 21 de abril de 2017, suscrita por el Director de Mercados (foja 42)
- Notificación del Director de Mercados al quejoso, con acuse del día 13 de febrero del 2017.

La autoridad municipal no lo logró aportar la respuesta que se haya concedido a la petición de reconsideración planteada de forma pacífica y escrita por XXXXX, en fecha 6 seis de junio del 2017 dos mil diecisiete, con lo cual no se alcanzó acreditar con documento alguno que la autoridad municipal haya generado respuesta al quejoso, derivado de lo cual, ante la omisión de la autoridad, cabe aplicación sobre la presunción de veracidad de los hechos aquejados, atentos a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

De tal forma, se presume la ausencia de respuesta a la petición formulada por escrito por XXXXX en fecha 6 de junio del 2017 dos mil diecisiete, pues la autoridad señalada como responsable, pues no logró soportar con la documental haya generado la respuesta correspondiente, tal como lo establece el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato:

*“Artículo 15.- Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal... II.- Resolver personalmente o por conducto de los titulares de las Dependencias, Entidades y de las Unidades Administrativas a las que corresponda, sobre peticiones de los particulares”.*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, señala:

*“El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles”.*

Por su parte, el artículo 8 octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.*

De lo anterior se desprende que las disposiciones que establecen las normas al respecto no fueron acatadas por la autoridad municipal, toda vez que de la documentación que hizo llegar a este Organismo no se deriva respuesta al planteamiento de queja que se hizo consistir en la falta de contestación al escrito de petición que en su momento presentó el señor XXXXX y que data de fecha 6 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete.

En consecuencia, se tiene por acreditada la Violación al derecho de petición, alegada por XXXXX, en contra de quien en su momento fungió como Director General de Servicios Públicos Arq. Jonathan Muñoz Angulo, y que ahora desempeña en el cargo de Director de Obras Públicas de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por omitir respuesta a la petición de reconsideración para el uso de caseta- estructura de fecha 6 seis de junio del 2017 dos mil diecisiete..

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya a quien corresponda, se conceda atención y respuesta a la petición de reconsideración para el uso de caseta-estructura de fecha 6 de junio del 2017, efectuada por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al derecho de petición**, respecto de los hechos imputados al arquitecto **Jonathan Muñoz Angulo**, otrora Director General de Servicios Públicos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. SEG**